

suspensionibus, limitationibus, derogationibus aut aliis contrariis dispositionibus per quascumque litteras et constitutiones Apostolicas, aut Cancellariae Apostolicae regulas editas vel edendas minime comprehendi vel confundi, seu comprehensas aut confusas ullo modo censeri, sed semper ab illis excipi, et quoties illae emanabunt toties in pristinum et validissimum statum restitutas, repositas et plenarie reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda concessas esse et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, et ita ab omnibus censeri, sicque et non alias per quoscumque iudices ordinarios vel delegatos quavis auctoritate fungentes vel dignitate fulgentes, etiam causarum Palatii Apci. Auditores ac ejusdem S. R. E. Cardinales etiam de latere Legatos, Vice-Legatos dictaque Sedis Nuncios, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi potestate, facultate et auctoritate, iudicari et definire debere, ac irritum quoque et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca Venbli etiam Fratri Nostro Petro Loza hodierno Archiepiscopo de Guadalaxara per ipsas praesentes committimus atque mandamus, quatenus ipse ad executionem praemissorum omnium et singulorum procedat, omnes et singulas ad id ei quomodolibet necessarias et oportunas impertiendas facultates, ita etiam ut ipse Petrus Archiepiscopus si omnia supradicta per se ipsum exequi non valeat, aliam personam in ecclesiastica tamen dignitate constitutam possit subdelegare. Non obstantibus Nostra et

quiera mención y expresión especial é individual; ó tambien por motivo de que en las cosas predichas ó en alguna de ellas no hayan sido guardadas y cumplidas las solemnidades y cualesquiera otros requisitos que habieran de observarse y guardarse; ni por cualquiera otro capítulo, color, pretexto ó causa, aun tal, que fuera necesario expresarla para el efecto de la validez de las mismas presentes letras, no puedan ponerse en juicio ó controversia ó ser llevadas á vía y términos de derecho, ni pueda impetrarse contra ellas ningun remedio de derecho, de hecho, de gracia ó de justicia, ni pueda nadie, aun concedido é impetrado igual Motu, usar ó favorecerse en juicio ó fuera de él; y las mismas presentes letras, bajo cualesquiera revocaciones de semejantes ó distintas gracias, suspensiones, limitaciones, de rogaciones ú otras contrarias disposiciones por cualesquiera letras y constituciones Apostólicas ó reglas de la Cancillería Apostólica, dadas ó que hayan de darse, de ninguna manera se comprendan ni confundan, ni se juzguen de ningun modo comprendidas ó confundidas, sino que siempre se crean exceptuadas por ellas, y cuantas veces emanasen éstas, otras tantas se consideren restituidas á su antiguo y firmísimo estado, repuestas y plenariamente reintegradas y que tienen que surtir y lograr sus efectos plenarios é integros aun cuando de nuevo hubieren sido ó hubieren de ser cometidas ó dirigidas bajo cualquiera otra fecha posterior que se hubiere de elegir alguna vez, y de esta manera se juzgue por todos, y así, y no de otro modo debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios ó delegados de cualquiera autoridad que sean y cualquiera dignidad que tengan, aun los Auditores de las causas del Palacio Apostólico y los Cardenales de la misma Sta. Iglesia Romana, aun legados á latere, Vice Legados y Nuncios de dicha Sede, quitada á los mismos y á cualquiera de ellos toda potestad, facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera y que será irrito y vano, si acon-

Cancellariae Aepae. Regula — De jure quaesito non tollendo, ac Lateranensis Concilii novissime celebrati dismembrationes perpetuas nisi in casibus a jure permissis fieri prohibentis, aliisque etiam in synodalibus, provincialibus, generalibus, universsalibusque Conciliis editis, vel edendis specialibus, vel generalibus Constitutionibus et ordinationibus Apcis.; privilegiis quoque indultis ac Litteris Apcis., quibusvis Superioribus et Personis in genere vel in specie aut alias in contrarium praemissorum quomodolibet forsitan concessis, approbatis confirmatis et innovatis, quibus omnibus et singulis, etiamsi de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, aut quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret tenoris hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nil penitus omisso et forma in illis tradita observata inserti forent eisdem praesentibus pro plene et sufficienter expressis habentes illis alias in suo robore permansuris latissime et plenissime ac specialiter et expresse ad effectum praesentium et validitatis omnium et singulorum praemissorum pro hac vice dumtaxat, Motu, scientia et potestatis plenitudine paribus harum quoque serie derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod praesentium Litterarum transumptis etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides adhibeatur, in iudicio et extra illud, quae eis-

teciere que se atente de otro modo por cualquiera, sobre las cosas dichas, con cualquier autoridad, á sabienlas ó ignorantemente.

Acerea de lo cual, encomendamos tambien por las mismas presentes á Nuestro V. Hermano Pedro Loza, actual Arzobispo de Guadalaxara, y mandamos que él mismo proceda á la ejecución de todas y cada una de las cosas predichas, concediéndole todas y cada una de las facultades que para esto sean necesarias y oportunas, aun de que el mismo Pedro Arzobispo, si por sí no puede ejecutar todo lo antedicho, pueda delegar á otra persona, con tal que esté constituida en dignidad eclesiástica. No obstante Nuestra Regla y de la Cancillería Apostólica— De jure quaesito non tollendo; ni la del Concilio Lateranense últimamente celebrado, que prohíbe que se hagan desmembraciones perpétuas, sino es en los casos permitidos por el derecho, ni las constituciones especiales dadas ó que hayan de darse en los concilios sinodales, provinciales, generales y universales, ni las constituciones generales y ordenaciones Apostólicas, ni los indultos, privilegios y Letras Apostólicas, en general ó en especial ó de otro modo contrarias á las cosas predichas, concedidas acaso, aprobadas, confirmadas é innovadas para cualesquiera Superiores ó Personas, cuyas todas cosas y cada una de ellas, aunque hubiera de haberse hecho de las mismas y de todo su tenor mencion especial, específica, expresa é individual, más no por cláusulas generales que importen lo mismo, ó hubiere de haberse observado alguna otra forma requerida *ad hoc*, tal tenor, como si nada absolutamente, palabra por palabra se hubiese omitido, y la forma en ellas mandada observar, como si hubieran sido incertadas, por las mismas presentes, teniendo por plena y sufficientemente expresadas aquellas cosas, que de otra manera permanecerían en su vigor, latísima, plenísima, especial y expresamente, lo mismo que otras iguales y cualesquiera otras contrarias, las derogamos por esta sola vez de nuestro Motu,

dem praesentibus adhiberetur, si originaliter forent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae absolutionis, decreti, suppressionis, extinctionis, exemptionis, liberationis, evectionis, elationis, erectionis, institutionis, dismembrationis, adjudicationis, foundationis, distractionis, attributionis, constitutionis, declarationis, sejunctionis, additionis, subjectionis, incorporationis, statuti, edicti, praecepti, mandati, concessionis, impertitionis, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum Ejus se noverit incursurum. Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo nonagesimo primo, Nono Kalendas Julii. -Pontificatus Nostri anno decimoquarto, perpetuo ac privilegiis Archiepiscopatu Ecclesiae.

ciencia y plenitud de potestad para el efecto de las presentes y de la validez de todas y cada una de las cosas predichas.

Mandamos pues, que á las copias aun impresas de las presentes Letras, firmadas sin embargo de mano de algun Notario público y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiastica, se dé enteramente la fé misma, en juicio y fuera de él que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó presentadas originalmente. A nadie, por tanto, sea lícito infringir ó contrariar esta página de Nuestra absolución, decreto, supresión, extinción, excepción, liberación, elevación, exaltación, erección, institución, desmembración, adjudicación, fundación, separación, atribución, constitución, declaración, desunión, adición, sujeción, incorporación, estatuto, edicto, precepto, mandato, concesión, favor, derogación y voluntad; mas si alguno presumiere atentar á esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor 1891, día 23 de Junio, año décimo cuarto de Nuestro Pontificado.

Aloisius Pericoli, Regens.

Aloisius Pila Carocci, Abbr.

Pius Maria Guidi, Abbr.

X *Pres Gris de mto. SSmi.*

X *L. Bellotti, Prescribend.*

X *Nella Compr.*

Expedita Idibus Augusti Anno Decimo quarto.

De mandato SSmi.—*Henricus Angelini.*

L. Bellotti, Cap.

S. Desinori Cap. Ca ad.

Tricni, Cap.

P. Camestetti.

N. Fausti Substitutus.

P. Testa, Custos Supplication.

X *G. Gho*
X *bert. gris de mdto. SSmi.*

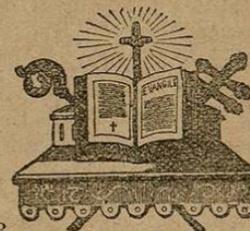
X *H. Sartin Jarative.*

Hen: Angelini Expdr. Apcus.

P. Testa, Scriptor Apcus.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECCLESIASTICOS.

IMP. DE N. PARGA.-D. JUAN MANUEL,R

RESP. JESUS BERRUECO.

TOM. VII.

GUADALAJARA, FEBRERO 8 DE 1892.

NUM. 3.

SECCION III.

SUMOS PONTIFICES

QUE HAN ERIGIDO

LAS 27 DIOCESIS

—Y UN—

VICARIATO APOSTOLICO

DE LA IGLESIA MEXICANA.

En el siglo XVI.

S. S. el Sr. Clemente VII, dos: la de Puebla en Octubre 13 de 1525 y la de México en Septiembre 2 de 1530.

S. S. el Sr. Paulo III, cuatro: la de Oaxaca en Mayo 20 de 1535; la de Michoacán en Agosto 8 de 1536; la de Chiapas en Marzo 19 de 1538; la de Guadalajara en Julio 31 de 1548, elevando al rango de Metropolitana la de México en Febrero 11 de 1546.

S. S. el Sr. Pio IV, la de Yucatán en Noviembre 19 de 1561.

En el siglo XVII.

S. S. el Sr. Paulo V, la de Durango en Octubre 24 de 1620.

En el siglo XVIII.

S. S. el Sr. Pio VI, dos: la de Linares en

Diciembre 25 de 1777, y la de Sonora en Mayo 7 de 1779.

En el siglo XIX.

S. S. el Sr. Pio IX, nueve: la de S. Luis Potosí en Septiembre 15 de 1854; las de Veracruz, Chilapa, Tulancingo, Querétaro, Leon, Zamora y Zacatecas, elevando al rango de Metropolitanas las de Michoacán y Guadalajara, en 25 Enero de 1862; la de Tamaulipas en 20 de Marzo de 1869. El Vicariato Apostólico de la Baja California, en Enero 20 de 1872, que desde 1852 lo había puesto solamente bajo la administración del Arzobispado de México.

S. S. el Sr. Leon XIII, ocho: la de Tabasco en Mayo 25 de 1880; la de Colima en Diciembre 11 de 1881; la de Sinaloa en Mayo 24 de 1883; las de Chihuahua, Coahuila, Tepic, Cuernavaca y Tehuantepec, elevando á la categoría de Metropolitanas las de Oaxaca, Durango y Linares en el año próximo pasado de 1891.

CIRCUNSCRIPCIONES

Que ha tenido la Iglesia mexicana desde su principio, hasta la época presente.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION.

Desde el año de 1525 en que fué erigido el primer Obispado de Puebla por Su Santidad el Señor Clemente VII, y por